

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a recursos de revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El tres de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública (sic) ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS CADA UNO DE LOS NOMBRES, PUESTOS Y VISITADURIA ASI COMO NOMBRES DEL COMITE EVALUADOR TORTURA Y NOMBRE PERITOS Y PSICOLOGOS QUE CERRARON EXPEDIENTE DE QUEJA TORTURA CNDH/1/2023/18246/Q. PERSONAL ADSCRITO A LA CNDH."

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"EL SP VEGA TAVERA LUIS GUILLERMO DIJO SOLICITAR A UN COMITE Y PERITOS PARA INVESTIGACION Y DETERMINACION DEL MISMO"

MEDIO DE ENTREGA:

"Copia Simple"

3. PRORROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: ---

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2234/2025 se notifica ampliación."

ARCHIVO:

"Ampliación 36035525.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/2234/2025, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, Ley General), se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, el cual, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. *Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."*

No omito mencionar que el acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:
<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.
..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2325/2025 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36035525.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2325/2025, del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la persona entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), le comunico que su solicitud fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Previamente, es importante mencionar que una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es el trámite mediante el cual las personas, en los términos y condiciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), pueden ejercer el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

De manera específica, el derecho de acceso a datos personales es la facultad que tiene una persona para conocer y solicitar acceso a sus propios datos personales que obran en constancias o documentales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, del análisis realizado al texto de su solicitud se advierte que usted no requiere el acceso a sus datos personales; toda vez que, la información solicitada es información de carácter público, por lo que, de conformidad con el último párrafo del artículo 47 de la Ley General, su solicitud será reconducida como solicitud de acceso a información pública, para ser atendida en términos de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Ahora bien, con relación a su requerimiento, relativo a: "SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS CADA UNO DE LOS NOMBRES, PUESTOS Y VISITADURIA ASI COMO NOMBRES DEL COMITE EVALUADOR TORTURA Y NOMBRE PERITOS Y PSICOLOGOS QUE CERRARON EXPEDIENTE DE QUEJA TORTURA CNDH/1/2023/18246/Q. PERSONAL ADSCRITO A LA CNDH" (sic), le informo que, dentro de los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional no obra expresión documental que dé respuesta a su requerimiento; toda vez que, dentro de la estructura de este Organismo Autónomo no existe un comité evaluador de tortura; asimismo, los peritos o psicólogos que, en su caso, pudieran estar involucrados en los expedientes de quejas no cuentan con facultades para cerrar o concluir los expedientes; al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 141 de la LGTAIP, que a la letra dice:

[Se cita artículo 141 de la LGTAIP]

No obstante, lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, las personas servidoras públicas, adscritas a esta Comisión Nacional encargadas de atender el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, fueron los licenciados Luis Guillermo Vera Tavera, encargado de analizar dicho expediente y elaborar la determinación correspondiente y Cristian Adrian Mendoza Reyes, en su calidad de Director de Área Dos, quien revisó dicha conclusión.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.” (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“Solicito Recurso Datos Personales

Ya que la respuesta es irregular al ser víctima de Tortura por ocultamiento de delito a más de 2 años de la Titular CNDH Rosario Piedra Ibarra quien favoreció a mis agresores de Tortura Física Mental y Sexual y a Médico privado que emite PERITAJE FALSO con membrete de Hospital Federal de Gobierno

Fundamento

El principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública son derechos fundamentales en México, regidos principalmente por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos generales, la información en posesión de las autoridades públicas (sujetos obligados) es pública y accesible para cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su uso. Este principio se conoce como Máxima Publicidad.

¿ Excepciones a la Entrega de Datos

A pesar del principio de máxima publicidad, la ley establece un régimen de excepciones que permite a los sujetos obligados negar la entrega o restringir el acceso a cierta información. Estas excepciones se limitan estrictamente a dos categorías:

Información Reservada:

Información que de hacerse pública podría dañar el interés público o la seguridad nacional.

Ejemplos incluyen: la que comprometa la seguridad pública o defensa nacional, la que pueda obstruir procedimientos judiciales o la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Esta clasificación debe estar justificada, ser temporal y revisable.

Información Confidencial:

Información que concierne a la vida privada y los datos personales de una persona física identificada o identificable.

Ejemplos incluyen: origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, opiniones políticas y preferencia sexual, o cualquier otro dato que revele aspectos de la intimidad de una persona.

En este caso, la regla general es la máxima reserva o protección, ya que se tutela el derecho fundamental a la privacidad y a la protección de datos personales.” (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó en esta Área el acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión CNDHDP2507269 y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la dirección de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la dirección de correo electrónico institucional, el oficio número CNDH/P/UT/2430/2025, de la misma fecha, signado por la entonces persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

”...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHDP2507269 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 360030900035525, la misma fue atendida por la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/2325/2025, se dio respuesta a la persona solicitante.
Anexo 1.

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, así como del desahogo de información adicional que realizó esa Autoridad Garante, se observa que no manifiesta inconformidad alguna, toda

vez que, la persona solicitante únicamente se concreta a señalar que la respuesta es irregular, realiza una serie de situaciones subjetivas, sin que de ello se pueda inferir el motivo de su inconformidad.

Así mismo, manifiesta los supuestos de reserva de información y clasificación de información confidencial, lo cual no resulta aplicable al asunto que hoy nos ocupa, toda vez que en la respuesta emitida no se clasifica información confidencial ni reservada.

Por lo cual, es menester hacer del conocimiento de esa autoridad, que la persona recurrente no se manifiesta en contra de la inexistencia de información invocada por este sujeto obligado, ni de los datos de las personas servidoras públicas proporcionados (**Anexo 1**), por lo cual el presente recurso carece de materia.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente recurso de revisión debe de ser sobreseído, ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 105, con relación a la fracción IV, del artículo 104 de dicha Ley General.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada del documento siguiente: -----

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2325/2025.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 82, 83 fracción I, 100 y 103 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 35 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
 - II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
 - III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
 - VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
 - VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
- ..."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante, tomando en consideración que el plazo empezó a computarse, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, y feneció el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, en razón que el diecisiete de noviembre fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el documento de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, documental que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o por alguna Autoridad garante diversa. -----

IV. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción XII. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que intervinieron en su expediente de queja con número de expediente CNDH/1/2023/18246/Q. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado

ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona peticionaria, solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se le proporcione los nombres, puestos y visitadurías del personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que cerraron el expediente CNDH/1/2023/18246/Q. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó a la persona solicitante que, al analizar su solicitud se desprende que no guarda relación con el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), por ser datos de personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión, por lo que, la petición formulada resulta ser de acceso a la información pública; bajo ese tenor, y garantizando el derecho de acceso a la información, dentro del oficio de respuesta se puntualizó que el trámite a su solicitud sería en observancia de la Ley General de Acceso a la Información Pública, lo anterior, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados. -----

De igual forma la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales señaló que, dentro de los archivos físicos y digitales de esa Comisión, no obra expresión documental que pueda atender a su solicitud, toda vez que, la estructura orgánica de la Comisión no contempla un comité evaluador de tortura, también precisó, que los psicólogos o peritos que en su caso pudieron intervenir dentro del expediente, no cuentan con facultades para cerrar o concluir expedientes. -----

Por último, también señaló el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a esa Comisión, quienes estuvieron encargadas de elaborar y revisar la determinación que concluyó con el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

"Solicito Recurso Datos Personales

Ya que la respuesta es irregular al ser víctima de Tortura por ocultamiento de delito a más de 2 años de la Titular CNDH Rosario Piedra Ibarra quien favoreció a mis agresores de Tortura Física Mental y Sexual y a Médico privado que emite PERITAJE FALSO con membrete de Hospital Federal de Gobierno

Fundamento

El principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública son derechos fundamentales en México, regidos principalmente por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos generales, la información en posesión de las autoridades públicas (sujetos obligados) es pública y accesible para cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su uso. Este principio se conoce como Máxima Publicidad.

¿ Excepciones a la Entrega de Datos

A pesar del principio de máxima publicidad, la ley establece un régimen de excepciones que permite a los sujetos obligados negar la entrega o restringir el acceso a cierta información. Estas excepciones se limitan estrictamente a dos categorías:

Información Reservada:

Información que de hacerse pública podría dañar el interés público o la seguridad nacional.

Ejemplos incluyen: la que comprometa la seguridad pública o defensa nacional, la que pueda obstruir procedimientos judiciales o la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Esta clasificación debe estar justificada, ser temporal y revisable.

Información Confidencial:

Información que concierne a la vida privada y los datos personales de una persona física identificada o identificable.

Ejemplos incluyen: origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, opiniones políticas y preferencia sexual, o cualquier otro dato que revele aspectos de la intimidad de una persona.

En este caso, la regla general es la máxima reserva o protección, ya que se tutela el derecho fundamental a la privacidad y a la protección de datos personales.” (Sic)

Por su parte, **mediante sus alegatos, el Sujeto obligado** reiteró y defendió la legalidad de su respuesta y a su vez manifestó, que el recurso interpuesto por la persona solicitante carece de inconformidad alguna y únicamente plasma una serie de manifestaciones subjetivas, lo que no permite inferir un motivo claro de inconformidad, también señaló, que dentro del acuse de interposición del presente recurso, la persona recurrente señaló los supuestos de reserva y clasificación de información, los cuales no resultan aplicables, ya que en la respuesta otorgada no se clasifica información como confidencial o reservada. -----

De igual forma señaló que, al no actualizarse alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión señaladas en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, éste debe sobreseerse por actualizarse la causal establecida en la fracción III del artículo 105, en relación con el artículo 104 fracción IV, ambos de la misma normatividad. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2325/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a la documental ofrecida, se le otorga valor probatorio en virtud de ser expedida por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Por lo expuesto, en este asunto se analizará de determinación de la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II y 16º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. -----

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo** en todo tiempo **a las personas la protección más amplia**. -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden

público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad (ARCOP) de estos. -----

Dicho lo anterior, es preciso señalar que uno de los principales objetivos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **es el de garantizar la protección de los datos personales en posesión del Sujeto obligado**, de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el cual dispone: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;*
- II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*
- III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;*
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y*
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.”*

En correlación con el precepto apenas transcrito es importante señalar para un mejor entendimiento del asunto, lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la misma Ley, la cual describe como datos personales a: **“...Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...”** (Sic); siendo conveniente retomar que la persona ahora recurrente solicitó conocer los nombres, puestos y visitadurías de las personas servidoras públicas, así como también el nombre de peritos y psicólogos que intervinieron en el cierre del expediente CNDH/1/2023/18246/Q, todos ellos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de lo cual, se puede advertir que si bien el nombre es un dato considerado como personal, la confidencialidad de la información puede tener sus excepciones, como se actualiza en

el presente caso, pues la persona ahora recurrente, requiere información de personas servidoras públicas, la cual tiene calidad de información pública. -----

Al respecto, en necesario traer a colación la respuesta brindada a la solicitud a través de la cual, el Sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se pronunció respecto a todos los puntos solicitados. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la persona recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, ésta se dolió por la supuesta irregularidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, expresando que fue víctima de un presunto delito ocultado por más de dos años; sin embargo, dichas manifestaciones no guardan relación con el motivo inicial de la solicitud, es decir, el de solicitar el nombre, puestos y visitadurías de las personas servidoras públicas, así como también el nombre de peritos y psicólogos que intervinieron en el cierre del expediente número CNDH/1/2023/18246/Q, resultando oportuno traer a colación lo dicho por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto obligado, al momento de rendir sus alegatos, argumentando que: -----

“... CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, así como del desahogo de información adicional que realizó esa Autoridad Garante, se observa que no manifiesta inconformidad alguna, toda vez que, la persona solicitante únicamente se concreta a señalar que la respuesta es irregular, realiza una serie de situaciones subjetivas, sin que de ello se pueda inferir el motivo de su inconformidad.

Así mismo, manifiesta los supuestos de reserva de información y clasificación de información confidencial, lo cual no resulta aplicable al asunto que hoy nos ocupa, toda vez que en la respuesta emitida no se clasifica información confidencial ni reservada.

Por lo cual, es menester hacer del conocimiento de esa autoridad, que la persona recurrente no se manifiesta en contra de la inexistencia de información invocada por este sujeto obligado, ni de los datos de las personas servidoras públicas proporcionados (Anexo 1), por lo cual el presente recurso carece de materia...” (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales acreditó que los hechos por los que se duele la persona recurrente, representan una ampliación a los términos iniciales de la solicitud motivo del presente recurso; por lo que, de conformidad con el artículo 158 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es dable desechar las manifestaciones de la persona recurrente, por tratarse de contenido nuevo al solicitado inicialmente, al respecto, se cita el artículo señalado con anterioridad, para mejor referencia: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200,
Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Por último, dentro de la respuesta otorgada por parte del Sujeto obligado a la solicitud inicial, se advierte que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, tuvo a bien informar a la persona peticionaria el nombre de los servidores públicos adscritos a esa Comisión Nacional, quienes estuvieron encargados de elaborar y revisar la determinación que concluyó con el expediente de queja número CNDH/1/2023/18246/Q, sin embargo, esta Área determina que en la respuesta otorgada no existió pronunciamiento del Sujeto obligado respecto a los nombres de los peritos o psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o bien que en su caso pudieron haber intervenido dentro del expediente citado, limitándose únicamente a informar que los ya mencionados no cuentan con facultades y atribuciones para concluir expedientes, lo cual no atiende de manera satisfactoria y completa la solicitud y en consecuencia, no se observó el principio de congruencia, mismo que establece que deberá existir concordancia entre los requerimientos formulados por la persona peticionaria y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, ya que la misma no se trata sobre conocer atribuciones y facultades, sino la de conocer los nombres de los peritos y psicólogos adscritos al Sujeto obligado o bien que en su caso pudieron haber intervenido dentro del expediente mencionado. -----

En ese tenor, como quedó expuesto párrafos anteriores, de las constancias que obran en el expediente del caso concreto se advierte que el Sujeto obligado no realizó una búsqueda bajo los principios de congruencia y exhaustividad, que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el éste, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, del contenido de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que no se observaron los mencionados principios, pues no pronunció respecto a los nombres de los peritos o psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o bien que en su caso pudieron haber intervenido dentro del multicitado expediente, ya que únicamente se limita a señalar que, "...los peritos o psicólogos que, en su caso, pudieran estar involucrados en los expedientes de quejas no cuentan con facultades para cerrar o concluir los expedientes", por lo que el agravio expuesto por la persona recurrente sobre la irregularidad de la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al no haberse pronunciado sobre los nombres de los peritos o psicólogos, resulta fundado, motivo por el cual se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realice una nueva búsqueda amplia y completa, respecto de la información

que dé cuenta del requerimiento formulado e informe el resultado de dicha búsqueda. -----

En caso de que el resultado de la nueva búsqueda de la información arroje una expresión documental que dé cuenta de lo requerido, por lo que se refiere a los puestos y el directorio (Áreas de adscripción), al tratarse de obligaciones establecidas en el artículo 65 fracciones II y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la misma debe obrar en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT); repositorio donde los Sujetos obligados deberán poner a disposición del público en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, información de los temas, documentos y políticas, ésta deberá proporcionarse en términos de lo establecido en el numeral 132 de la Ley de la materia. -----

En consecuencia, resulta procedente modificar la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad, búsqueda en la que deberá considerar de nueva cuenta a la Primera Visitaduría General, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado.-----

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue copia simple, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá entregar la información referida, **previo pago** de los costos de reproducción. -----

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Cuarto. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

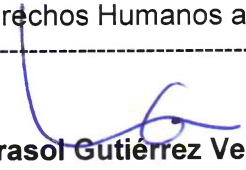
Pública y el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en los artículos 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 121 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales